



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2140/2021 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** IVÁN ALEJANDRO TADEO FLORES Y PILARCITO AGUILAR TADEO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** ARTURO BARRETO GUTIÉRREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Pilarcito Aguilar Tadeo por no cumplir con el requisito especial de procedencia; y **revoca** la diversa dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México,<sup>2</sup> en el juicio SCM-JDC-2146/2021, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>3</sup> en el expediente TEEM/JDC/1376/2021-3 y acumulados.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> A continuación, "Sala Ciudad de México o responsable".

<sup>3</sup> En lo consecutivo. "Tribunal local".

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES .....	4
III. TRÁMITE .....	6
IV. COMPETENCIA .....	6
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ...	7
VI. ACUMULACIÓN .....	7
VII. TERCERO INTERESADO.....	7
1. COMPARECENCIA EN EL SUP-REC-2140/2021 .....	7
2. COMPARECENCIA EN EL SUP-REC-2143/2021 .....	8
VIII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-2143/2021 .....	9
1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....	9
2. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIUDAD DE MÉXICO CONTROVERTIDAS .....	13
3. AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE.....	15
4. CASO CONCRETO .....	17
IX. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2140/2021 .....	19
X. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE .....	22
XI. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE.....	25
XII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO.....	27
1. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR .....	27
2. CONTROVERSIA A RESOLVER .....	27
3. METODOLOGÍA.....	27
XIII. DECISIÓN .....	28
1. TESIS DE LA DECISIÓN .....	28
2. MARCO JURÍDICO .....	28
3. CASO CONCRETO .....	31
XIV. EFECTOS .....	44
XV. RESUELVE .....	45

**I. ASPECTOS GENERALES**

La controversia tiene su origen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, en el que la formula ganadora para la elección de la presidencia municipal y la sindicatura correspondió a la postulada por Redes Sociales Progresistas.



De ello el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana,<sup>4</sup> mediante el acuerdo 365, asignó las tres regidurías por el principio de representación proporcional, haciendo dos ajustes (por paridad de género en el Partido Encuentro Solidario y por grupo vulnerable en el Partido Humanista) conforme lo siguiente:

Regiduría	Partido Político	Fórmula
1°	Bienestar Ciudadano	Gustavo Patiño Pavón José Luis Pavón Velázquez
2°	Partido Humanista	<b>Pilarcito Aguilar Tadeo</b> Vania López Vergara
3°	Partido Encuentro Solidario	Guadalupe Barba López Sandy Olvera Arredondo

Por su parte, el Tribunal local consideró que el Consejo Estatal había utilizado un parámetro incorrecto para la asignación de regidurías, pues al realizar la verificación de sobre y subrepresentación, éste debió realizarla con una votación total efectiva o depurada y no con la votación total emitida.

Además, consideró que la regiduría primera corresponde a la fórmula postulada por Redes Sociales Progresistas, no obstante que con ello rebasa el límite de sobrerrepresentación, por ser el partido con mayor fuerza política, garantizando el principio de proporcionalidad como de pluralismo político.

En consecuencia, llevó a cabo un nuevo procedimiento para la asignación de regidurías por representación proporcional, realizando un ajuste por paridad de género y grupo vulnerable en la fórmula del Partido Humanista; el cual dio el siguiente resultado:

Regiduría	Partido Político	Fórmula
1°	Redes Sociales Progresistas	<b>Iván Alejandro Tadeo Flores</b> Hilario Patiño Pavón
2°	Bienestar Ciudadano	Gustavo Patiño Pavón José Luis Pavón Velázquez
3°	Partido Humanista	<b>Pilarcito Aguilar Tadeo</b> Vania López Vergara

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "Instituto local".

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

La Sala Ciudad de México determinó, por mayoría de votos, revocar la resolución del Tribunal local, al estimar que había desarrollado de forma incorrecta la fórmula de asignación.

Al respecto, consideró que una vez determinado que no podría asignarse una regiduría a Redes Sociales Progresistas, ya que estaría sobrerrepresentado, tendría que seguir el procedimiento a partir de una votación ajustada, y asignar la regiduría tercera al partido político que generara la menor sobrerrepresentación.

Además, dado el nuevo desarrollo de la fórmula, concluyó que no era necesario hacer ajuste en la asignación por acción afirmativa alguna. De tal forma que la asignación quedó en los siguientes términos.

<b>Regiduría</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Fórmula</b>
1°	Bienestar Ciudadano	Gustavo Patiño Pavón
		José Luis Pavón Velázquez
2°	Partido Humanista	Arturo Barreto Gutiérrez
		Augusto Sánchez Almonte
3°	Bienestar Ciudadano	Grisel Aydde Villanueva Luna
		Montserrat Alcazar Cervantes

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se celebró la jornada para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

**2. Cómputo municipal.** El nueve siguiente, el Consejo Municipal de Jantetelco, llevó a cabo el cómputo de la elección y expidió constancia de

---

<sup>5</sup> En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



mayoría a las personas electas para los cargos de presidencia y sindicatura postuladas por Redes Sociales Progresistas.

**3. Acuerdo del Consejo Estatal.** El trece de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo 365, por el que declaró la validez de la elección y realizó la asignación de tres regidurías, las cuales correspondieron a las candidaturas postuladas por los partidos Bienestar Ciudadano, Humanista y Encuentro Solidario, respectivamente.

**4. Juicios locales (TEEM/JDC/1376/2021-3 y acumulados).** En contra de lo anterior, se promovieron diversos medios de impugnación,<sup>6</sup> los cuales fueron resueltos por el Tribunal local el ocho de septiembre en el sentido de revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2021 del Consejo Estatal, y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación de regidurías de las cuales se asignaron la primera posición a Redes Sociales Progresistas; la segunda a Bienestar Ciudadano y la tercera al Partido Humanista.

**5. Resolución impugnada (SCM-JDC-2146/2021).** Inconforme por tal determinación, Arturo Barreto Gutiérrez, en su calidad de candidato a regidor por el Partido Humanista de Morelos presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dos de diciembre, por mayoría de votos, la responsable determinó revocar la resolución del Tribunal local pues consideró que el ejercicio de asignación que llevó a cabo implicaba una sobrerrepresentación del partido político Redes Sociales Progresistas, por lo que realizó un nuevo ejercicio, a partir del cual se asignaron dos regidurías al partido Bienestar Ciudadano y una al Partido Humanista.

**6. Recursos de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el cinco y seis de diciembre, Iván Alejandro Tadeo Flores y Pilarcito Aguilar Tadeo; promovieron los presentes recursos de reconsideración.

---

<sup>6</sup> Arturo Barreto Gutiérrez, candidato por el Partido Humanista; Iván Alejandro Tadeo Flores, candidato por el Partido Redes Sociales Progresistas; y Rubén Hernández Torres, candidato por Partido Encuentro Solidario.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** El cinco y seis de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes; así como, respecto del SUP-REC-2140/2021, admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

**3. Tercero interesado.** El ocho de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de Arturo Barreto Gutiérrez, en su calidad de regidor electo al municipio de Jantetelco, Morelos, a fin de comparecer como tercero interesado en los presentes recursos.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>9</sup> así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".

<sup>8</sup> En lo consecuente, "Constitución general".

<sup>9</sup> En lo sucesivo, "Ley Orgánica".



## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>10</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

## **VI. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-2143/2021 al diverso SUP-REC-2140/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.<sup>11</sup>

## **VII. TERCERO INTERESADO**

### **1. Comparecencia en el SUP-REC-2140/2021**

Se debe tener por **no presentado** el escrito de Arturo Barreto Gutiérrez a través del cual pretendió comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-2140/2021.

Lo anterior, al incumplir con lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios, el cual establece que los terceros interesados en el recurso de

---

<sup>10</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-2140/2021 y Acumulado**

reconsideración podrán comparecer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la publicitación de la demanda.

En el caso, la demanda del SUP-REC-2140/2021 se publicó en los estrados de la Sala Ciudad de México a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del cinco de diciembre, concluyendo el plazo para comparecer a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del siete de diciembre siguiente, respectivamente.

Por tanto, como Arturo Barrento Gutiérrez presentó su escrito de comparecencia ante la oficialía de partes de esta Sala Superior a las diez horas cincuenta y ocho minutos del ocho de diciembre resulta evidente que se presentó de manera extemporánea.

### **2. Comparecencia en el SUP-REC-2143/2021**

Se **admite** el escrito de tercero interesado presentado por Arturo Barreto Gutiérrez en el SUP-REC-2143/2021, debido a que reúne los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 67 de la Ley de Medios.

**2.1. Forma.** Se presentó por escrito, en el que consta el nombre del tercero interesado y firma respectiva, así como la razón del interés en que se funda, así como su pretensión concreta.

**2.2. Legitimación e interés.** El ciudadano está legitimado para presentar el escrito porque se apersona por su propio derecho. Además, se advierte que tiene un interés contrario a la recurrente, pues pretende que se confirme la resolución impugnada.

**2.3. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, dado que éste transcurrió de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del ocho de diciembre a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del diez de diciembre.





De ahí que, si el escrito se presentó el ocho de diciembre ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, es evidente su oportunidad en términos de la Ley de Medios.<sup>12</sup>

### **VIII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-2143/2021**

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque en la resolución impugnada, en relación con los agravios planteados por la recurrente, no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

En consecuencia, la demanda es **improcedente** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 43/2013, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>13</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>14</sup></li></ul>

<sup>13</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>13</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>16</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>17</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>18</sup></li> </ul>

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>13</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>19</sup></li></ul>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

## **2. Consideraciones de la Sala Ciudad de México controvertidas**

La Sala Ciudad de México revocó lo determinado por el Tribunal local, para lo cual sostuvo sustancialmente lo siguiente:

- La responsable calificó como **parcialmente fundado** el agravio relativo a que se asignó indebidamente una regiduría a Redes Sociales Progresistas, pues consideró que el Tribunal local no tomó en cuenta que con dicha asignación Redes Sociales Progresistas quedaba sobrerrepresentado en un porcentaje mayor a otros partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías.
- A partir de ello desarrolló la fórmula para asignar las regidurías, conforme la interpretación de los artículos 16 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,<sup>20</sup> así como 4, inciso 21 y 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>20</sup> En lo sucesivo, "Código electoral local."

## SUP-REC-2140/2021 y Acumulado

2020-2021,<sup>21</sup> asignando dos regidurías al partido Bienestar Ciudadano y una al Partido Humanista.

- En relación con la indebida sustitución de la candidatura del Partido Humanista, la responsable determinó que el planteamiento era **esencialmente fundado** toda vez que, si bien, fue correcto que el Tribunal local, al haber modificado la asignación de regidurías no hubiese entrado al estudio de tal planteamiento, lo cierto es que una vez verificados los límites de sub y sobrerrepresentación se tiene que verificar también si la asignación cumple o no con las reglas de paridad, integración de personas indígenas y de personas pertenecientes a grupos vulnerables.
  - De la asignación determinada por la Sala Ciudad de México, concluyó que cumple con la integración paritaria, en términos del artículo 13 de los Lineamientos de asignación, al recaer en fórmulas integradas por mujeres la sindicatura y la tercera regiduría (2 fórmulas de mujeres y 3 fórmulas de hombres).
  - También se cumple con la acción afirmativa para personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad,<sup>22</sup> ya que la fórmula a la que se asigna la tercera regiduría se integra por mujeres que forman parte de uno de los grupos en cuestión, en específico el de personas jóvenes. Aunado a la fórmula a la que se le asignó la sindicatura, que también se registró dentro de la acción afirmativa de adultos mayores y jóvenes.
  - En igual sentido la designación cumple con la acción afirmativa para personas indígenas,<sup>23</sup> dado que la primera regiduría la integran

---

<sup>21</sup> En lo sucesivo, “Lineamientos de asignación.”

<sup>22</sup> En términos del artículo 20 de los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad “LGBTQ+”, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de los personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que correspondan, para lo cual verificará que una vez integrado el cabildo conforme se cumpla con el supuesto de **una candidatura de cualquiera de los grupos vulnerables**. En caso contrario deberá de hacer las acciones necesarias para garantizar el acceso real a las regidurías y sustituirá la fórmula correspondiente.

<sup>23</sup> En términos de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones



personas que se autoadscriben como indígenas, como se desprende del acuerdo de asignación, la resolución del Tribunal local y los expedientes de las solicitudes de registro de la respectiva candidatura.

- Del marco normativo aplicable la Sala Ciudad de México puntualizó que para la asignación de las regidurías se previó una forma armónica de revisión y, en su caso, sustitución respecto a las fórmulas (verificando en primer lugar el cumplimiento al principio de paridad, enseguida el de ser una persona indígena, y posteriormente el pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad); no obstante, ello no implica desconocer que en una misma persona o personas pueden converger distintas cualidades de tal forma que se cumpla con el principio de paridad y alguna acción afirmativa a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Por lo tanto, concluyó que, dado que con la asignación modificada se atendían los tres aspectos analizados, al Partido Humanista le correspondía la asignación de su primera fórmula de la lista, es decir, la encabezada por Arturo Barreto Gutiérrez.

### **3. Agravios expuestos por la recurrente**

- La sentencia recurrida no fue emitida conforme a los parámetros establecidos en las normas constitucionales (artículos 1, 14 y 16 de la Constitución general) y convencionales al dejarla en estado de indefensión en relación con la garantía de audiencia.
- Lo anterior porque la responsable tenía pleno conocimiento de su calidad de indígena y aunado a que fue registrada en su calidad de grupo vulnerable por su partido político, dejándola sin participación en el ayuntamiento y poniendo en su lugar a una persona que no tiene reconocida la calidad de indígena ni de grupo vulnerable.

---

locales al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el municipio de Jantetelco, deberá asignarse un cargo a **una fórmula integrada por candidaturas indígenas**.

## **SUP-REC-2140/2021 y Acumulado**

- La responsable omitió realizar medidas de nivelación y de inclusión para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a no discriminación, pues debió reconocer las mismas acciones afirmativas de las que ella tuvo a bien implementar a fin de que se reconocieran los derechos de las comunidades indígenas y se incluyeran en el proceso electoral.
- Sostiene que se trata de una situación compleja que obligaba a la responsable a entrar al estudio y resolver de modo que ninguno de los grupos vulnerables involucrados se viera afectado. En este sentido, al tener conocimiento la responsable que existía controversia por una asignación de regiduría y que uno de los involucrados pertenece a la comunidad LGBTIQ+ debió respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad y evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual.
- La suscrita ya contaba con una constancia de asignación que la acreditaba como regidora del cabildo del ayuntamiento, de ahí que considere que tenía un derecho reconocido y otorgado por lo que al quitárselo, sin fundamentación ni motivación adecuada, se da una acción disfrazada de medida igualitaria y sospechosa de ilegalidad.
- En aplicación del principio pro persona, la responsable debió pasar por alto el orden de prelación en la que se encontraba la recurrente y ponderar y hacer los ejercicios de nivelación necesarios o interpretación conforme, dado que un ordenamiento local no puede estar por encima de la Constitución general ni de los tratados internacionales.
- Considera que le corresponde mejor derecho y que existe la posibilidad de que su derecho se vea afectado en razón de su etnia, condición social, condición económica, etc., siendo que la responsable omitió agotar todos los supuestos litigiosos y aplicar de manera correcta el principio pro persona y velar por la voz de las minorías.
- Solicita la suplencia en la deficiencia de la queja de sus agravios al autoadscribirse como integrante de una comunidad indígena.





#### **4. Caso concreto**

Es **improcedente** el recurso de reconsideración promovido por Pilarcito Aguilar Tadeo, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional en la parte controvertida, como los agravios que plantea la recurrente **versan sobre aspectos de legalidad**.

De forma sustancial, la recurrente controvierte las consideraciones de la Sala Ciudad de México por las que calificó como fundado el agravio relativo a que fue indebida la sustitución de la fórmula de la regiduría correspondiente al Partido Humanista, ello al alegar que con esa determinación se afectó su derecho a integrar el ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

En la resolución impugnada la Sala Ciudad de México desarrolló la fórmula para asignar las regidurías correspondientes al ayuntamiento de Jantetelco, Morelos de Sala Ciudad de México y, a partir de su resultado, verificó que se cumpliera con la paridad y las acciones afirmativas a favor de las candidaturas indígenas y de otros grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de los respectivos Lineamientos aprobados previamente por el Instituto local.

Conforme con lo anterior, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional, en la porción controvertida por la recurrente, fue de estricta legalidad, pues se limitó a interpretar y aplicar el marco normativo estatal relativo a la asignación de regidurías en el estado de Morelos, sin que para ello hubiera realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Tampoco llevó a cabo la ponderación de algún principio o precepto constitucional al valorar el cumplimiento de las diversas disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas, sin que alguna de las partes hubiera formulado a lo largo de la cadena impugnativa algún agravio dirigido a controvertir la constitucionalidad o convencionalidad de los respectivos lineamientos.

## SUP-REC-2140/2021 y Acumulado

Por ello, el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que en las referidas consideraciones la responsable no abordó ningún análisis de constitucionalidad, sino que se limitó a verificar si, una vez modificado el desarrollo de la fórmula conforme a la interpretación del marco legal y reglamentario aplicable, en términos de las diversas acciones afirmativas previamente establecidas por el Instituto local, resultaba necesario o no aplicar algún ajuste adicional en la asignación.

Al respecto la recurrente aduce la supuesta vulneración a los principios *pro persona*, del debido proceso, la impartición de justicia completa y garantía de audiencia, dispuestos en diversos preceptos constitucionales, los cuales considera trastocados, sin embargo, ya esta Sala ha considerado que la mera cita de disposiciones de la Constitución general o disposiciones convencionales no implica en sí misma una cuestión de constitucionalidad.

24

Además, si bien la recurrente hace valer violaciones a principios y derechos fundamentales, lo cierto es que, se reitera, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Si bien la recurrente se autoadscribe indígena, lo cierto es que ello no implica, necesariamente, que este órgano jurisdiccional deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>25</sup>

En mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de

---

<sup>24</sup> Entre otros, en el SUP-REC-1462/2021, SUP-REC-1508/2021, SUP-REC-1380/2021. SUP-REC-1364/2021.

<sup>25</sup> Tesis LIV/2015, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



impugnación por parte de los integrantes de comunidades indígenas no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.<sup>26</sup>

Tampoco observa algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo; ni considera que se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de algún error judicial notorio, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Ni tampoco esta Sala Superior advierte un error judicial evidente que hubiera dejado sin defensa a la recurrente.

#### **IX. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2140/2021**

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con este requisito porque el recurso se presentó por escrito y firmado de manera autógrafa ante la Sala responsable, se menciona el nombre del promovente, la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días,<sup>27</sup> porque la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico, el dos de diciembre, y la demanda se presentó el cinco de diciembre siguiente.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 18/2015, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>27</sup> Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-REC-2140/2021 y Acumulado

Por lo que se encuentra dentro del plazo legal de tres días siguientes a la notificación.

**3. Legitimación.** Se colma el requisito en estudio, dado que la demanda la interpone el entonces candidato a regidor postulado por el partido Redes Sociales Progresistas, quien había sido asignado como efecto de la determinación del Tribunal local.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>28</sup>

**4. Interés.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local, emitida dentro del juicio TEEM-JDC-1376/2021-3 y acumulados, y en consecuencia, dejó sin efectos la asignación como regidor del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, a favor del recurrente.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

**6. Requisito especial de procedencia.** Se cumple por las razones siguientes:

De conformidad con los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 3/2014, LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.



que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**<sup>29</sup>

En el caso concreto, la parte recurrente plantea, entre otros motivos de disenso, que la Sala Ciudad de México realizó una **interpretación directa** de los artículos 115 de la Constitución general, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Consideran incorrecta la interpretación de la Sala Ciudad de México ya que sostienen que en el caso concreto es inviable la aplicación de los límites referidos en los términos establecidos en el Código electoral local ya que la tercera regiduría no podría asignarse a partido sin que este no quedara sobrerrepresentado.

En este sentido, aduce que conforme con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017, la condicionante constitucional para la aplicación de dichos límites en la integración de ayuntamientos consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios **pierdan su operatividad o funcionalidad** en el sistema representativo municipal, y que en el caso se actualiza ese supuesto.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

En ese sentido, esta Sala Superior estima procedente el recurso de reconsideración en cuestión.

## **X. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

La Sala Ciudad de México revocó lo determinado por el Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

### *a) Indebida asignación de una regiduría a Redes Sociales Progresistas*

- La responsable calificó como **parcialmente fundado** el agravio, pues consideró que el Tribunal local no tomó en cuenta que con dicha asignación Redes Sociales Progresistas quedaba sobrerrepresentado en un porcentaje mayor a otros partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías.
- Destacó que, en términos del artículo 115 de la Constitución general, los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, en cuya integración los estados deberán introducir el principio de representación proporcional. Disposición que se refleja en los artículos 112 de la Constitución local, 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 17 del Código electoral local.
- En términos de los artículos 18 del Código electoral local, 11, 12 y 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,<sup>30</sup> al momento de realizar la asignación de regidurías, el consejo estatal debe observar las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la

---

<sup>30</sup> En lo sucesivo, "Lineamientos de asignación."



asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

31

- Refirió que, a la luz de su libertad de configuración normativa, el estado de Morelos previó que para la integración de los ayuntamientos deben observarse las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, y que éstos son los parámetros que deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de hacer la asignación de regidurías.
- Consideró equivocado el criterio del Tribunal local al advertir que la asignación de un tercer cargo al Partido Redes Sociales Progresistas provocaría una sobrerrepresentación de representatividad en el Ayuntamiento, pero lo tuvo como acorde con la voluntad ciudadana pues de asignársela a los partidos Encuentro Solidario o del Trabajo también se generaba sobrerrepresentación y el primer partido era quien había obtenido mayor preferencia electoral.
- La responsable determinó que el criterio del Tribunal local transgrede la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 18 del Código electoral local, así como 4, inciso 21 y 13 de los Lineamientos de asignación, con los que se tutela el principio de pluralidad que protegen los límites de sobre y subrepresentación.
- De esta forma, destacó que al advertir que con la asignación de la regiduría al partido Redes Sociales Progresistas se excede el límite de sobrerrepresentación en **16.18%**; en términos del artículo 4, numeral 21 de los Lineamientos de asignación, el Instituto local debía continuar el proceso de asignación a partir de una votación ajustada (descontando a suma de votos de los partidos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, la del partido político que rebasaría los límites de sobrerrepresentación).
- De dicho ejercicio concluyó que corresponde por factor porcentual simple derivado de la votación ajustada, una regiduría al partido

---

<sup>31</sup> En términos del artículo 16 del Código electoral local, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

## SUP-REC-2140/2021 y Acumulado

Bienestar Ciudadano y una al Partido Humanista; y por resto mayor, la tercera regiduría corresponde al partido Bienestar Ciudadano.

- Reconoció que con esta asignación el partido Bienestar Ciudadano también sobrepasa el límite de ocho puntos porcentuales, no obstante, se trata de la distorsión menor (en **12.97%** respecto de su límite de sobrerrepresentación) respecto a la representatividad de los partidos políticos contendientes, en un caso concreto, por el número de cargos, el número de votos y el número de partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías, todos ellos sobrepasarían su representatividad.
- Por otra parte, calificó como **infundado** el agravio por el que el entonces actor refería que la determinación del Tribunal local contravino en su perjuicio la prohibición constitucional de discriminación; ello dado que la determinación local atendió a un criterio objetivo respecto del entramado normativo aplicable y no respecto de las características específicas de los involucrados.
- Calificó como **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local omitió aplicar un test de proporcionalidad, dado que se trata de una herramienta argumentativa que no estaba obligada a llevar a cabo, al existir otras como es la interpretación conforme.

### *b) Indebida sustitución de la candidatura del Partido Humanista*

- La responsable determinó que el planteamiento era **esencialmente fundado** toda vez que, si bien, fue correcto que el Tribunal local, al haber modificado la asignación de regidurías no hubiese entrado al estudio de tal planteamiento, lo cierto es que una vez verificados los límites de sub y sobrerrepresentación se tiene que verificar también si la asignación cumple o no con las reglas de paridad, integración de personas indígenas y de personas pertenecientes a grupos vulnerables.
- Concluyó que, dado que con la asignación modificada se atendían los tres aspectos analizados, al Partido Humanista le correspondía la asignación de su primera fórmula de la lista, es decir, la encabezada por Arturo Barreto Gutiérrez.





*c) Sentido y efectos*

- La Sala Ciudad de México determinó revocar la resolución del Tribunal local, dejando sin efectos los actos que se hubieran realizado para su cumplimiento, así como revocar parcialmente el acuerdo de asignación del Instituto local, de manera que la integración del cabildo del ayuntamiento de Jantetelco quedará de la siguiente forma:

Partido	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
<b>Redes Sociales Progresistas</b>	Presidencia municipal propietaria	Hombre			Ángel Augusto Domínguez Sánchez
	Presidencia municipal suplente	Hombre			Eder José Sandoval Pichardo
	Sindicatura propietaria	Mujer		x	Epigenia Bonilla Bonilla
	Sindicatura suplente	Mujer		x	Narvik Kassandra Díaz Robles
<b>Bienestar Ciudadano</b>	Primera regiduría propietaria	Hombre	x		Gustavo Patiño Pavón
	Primera regiduría suplente	Hombre	x		José Luis Pavón Velázquez
<b>Partido Humanista</b>	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Arturo Barreto Gutiérrez
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Augusto Sánchez Almonte
<b>Bienestar Ciudadano</b>	Tercera regiduría propietaria	Mujer		x	Grisel Aydde Villanueva Luna
	Tercera regiduría suplente	Mujer		x	Montserrat Alcazar Cervantes

**XI. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**

Ahora bien, el recurrente manifiesta las siguientes inconformidades:

- La resolución controvertida aplica indebidamente el principio constitucional de representación proporcional en cuanto a los límites de sobre y sub representación.

## **SUP-REC-2140/2021 y Acumulado**

- El agravio planteado ante la responsable consistía en que al asignar una regiduría al partido Redes Sociales Progresistas esa fuerza política estaría sobrerrepresentada en mayor grado que de asignarla al Partido Encuentro Solidario; de ahí que en ningún momento se hubiera cuestionado la forma y el momento en que el Tribunal local verificó los límites de sobre y sub representación.
- Sostiene que la verificación que realiza la Sala Ciudad de México es excesiva y equivocada. No obstante que con la asignación de una regiduría el partido Redes Sociales Progresistas estaría sobrerrepresentado en más de ocho por ciento, lo mismo sucede con el resto de los partidos políticos a los que se les podría asignar, por lo que considera que se debe inaplicar al caso concreto la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.
- Afirma que, de asignarse la regiduría al Partido Encuentro Solidario, ello implicaría la inaplicación de la norma como fue diseñada por la legislatura local.
- Considera que la responsable debía seguir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguido en la contradicción de tesis 382/2017, en tanto que en el caso concreto los límites de sobre y sub representación pierden operatividad y funcionalidad, dado que de aplicarlos llevarían al absurdo de no asignar la última regiduría al actualizarse la sobrerrepresentación en todos los partidos políticos.
- Por la territorialidad de la circunscripción municipal, considera que los límites en cuestión no cumplen con su finalidad, y que puede resultar matemáticamente imposible cumplirlo por los pocos cargos que se distribuyen por el principio de representación proporcional.
- Solicita la suplencia en la deficiencia de la queja de sus agravios al autoadscribirse como integrante de una comunidad indígena.



## **XII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Ciudad de México a efecto de que se confirme la dictada por el Tribunal local y se inaplique al caso concreto el artículo 18 del Código electoral local, de tal forma que se confirme su asignación como regidor del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Su causa de pedir se funda en que la responsable realizó un ajuste indebido de las regidurías al aplicar los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías para el ayuntamiento en cuestión.

### **2. Controversia a resolver**

La controversia por resolver consiste en determinar si es constitucional la disposición del Código electoral local relativa a la verificación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y, en consecuencia, si fue conforme a derecho la asignación desarrollada por la Sala Ciudad de México.

### **3. Metodología**

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio en primer lugar atendiendo la alegación de inconstitucionalidad de la disposición del Código electoral local, y finalmente lo relativo a la supuesta incongruencia en la resolución impugnada.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Esta metodología de estudio no genera prejuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### **XIII. DECISIÓN**

#### **1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**, ya que debe inaplicarse el último párrafo del artículo 18 del Código electoral local al no ser conforme con la Constitución general, por lo que el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías realizado por el Tribunal local es conforme a Derecho.

#### **2. Marco jurídico**

Conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.<sup>33</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 112, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.

De igual modo, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa, y las regidurías por el principio de representación proporcional.

En concordancia, el Código electoral local dispone en su artículo 17, que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y regidurías electas por el principio de representación proporcional.

---

<sup>33</sup> De los artículos 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución general, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.



De conformidad con el artículo 18, del Código electoral local, la asignación de regidurías de representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un factor porcentual simple de distribución. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.
- Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción I, párrafo segundo, del Código electoral local establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

## **SUP-REC-2140/2021 y Acumulado**

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

En términos de artículo 13 de los Lineamientos de asignación, respecto de las regidurías debe seguirse las siguientes reglas:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio. El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándole a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- Se deberá garantizar la paridad de género en la integración de los cabildos:
  - Verificar que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria.
  - De no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sub representado.
  - Se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que haya recibido el menor porcentaje de la votación emitida y, de ser necesario, continuar en orden ascendiente hasta cubrir la paridad.
  - En todos los casos la sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.
- Al asignar las regidurías se observarán las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y sub representación, para lo cual debe observarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



- Ningún partido podrá contar con más del sesenta por ciento de representación del total del cabildo.

### **3. Caso concreto**

La porción normativa respecto de la cuál se solicita la inaplicación por considerarla contraria a los principios en materia de representación proporcional, conforme al artículo 115 de la Constitución general, es la siguiente:

**Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

...

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.

Para realizar el control de regularidad constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; e iii) inaplicación de la ley.<sup>34</sup>

Por lo tanto, en el caso concreto, a partir de la presunción de validez de la disposición legal local, deberá realizarse el estudio de control de regularidad constitucional, de forma tal que la conclusión resultará en la determinación de la inaplicación de la norma, o bien, en su reconocimiento de validez.

---

<sup>34</sup> Tesis Aislada P. LXIX/2011 (9a.) de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE, 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512. De la misma manera la Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639.

## **SUP-REC-2140/2021 y Acumulado**

Se destaca que en el caso particular se abordará si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Morelos es acorde con la Constitución general, lo cual es viable en esta etapa del proceso electoral a fin de verificar la legalidad y constitucionalidad de la asignación.

Además, en la materia electoral la posibilidad de estudiar la inconstitucionalidad de una ley surge frente a cualquier acto de aplicación, sin que necesariamente sea el primero, en este caso, el registro de la candidatura.<sup>35</sup>

La Constitución otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Ahora bien, la libertad de configuración legislativa no es absoluta. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han sustentado reiteradamente el criterio consistente en que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, puesto que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución general y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 35/2013, INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 5/2016, de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. Consultable





Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.<sup>37</sup>

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.<sup>38</sup>

En dicho criterio se sostiene que el texto constitucional exige a las entidades federativas que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Esa valoración deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

<sup>37</sup> Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

<sup>38</sup> Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8.

## SUP-REC-2140/2021 y Acumulado

cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Al respecto, el artículo 115, base VIII, de la Constitución general, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la **proporcionalidad** y el **pluralismo político**. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo; mientras que el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal, tiene como objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos



minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.<sup>39</sup>

En decir, la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación se debe realizar tomando en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Como se vio en líneas anteriores, el legislador de Morelos estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Dicha regulación local contempla que para la instrumentación de los referidos límites deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se ha precisado, el establecimiento de dichos límites fue implementado por el legislador local para garantizar el pluralismo político en la integración de los ayuntamientos.

En este sentido, para analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión debe atenderse a si con su implementación dicho principio mantiene o no su operatividad y funcionalidad. Por lo que es evidente que, aun cuando el legislador estatal, en ejercicio de su libertad configurativa, determinó aplicar el mismo parámetro al órgano legislativo local y a los órganos colegiados municipales, son evidentes sus diferencias en cuanto a número de integrantes que justifican la modulación de la disposición en cuestión.

De ahí que en casos como el del ayuntamiento que motiva la presente controversia, su integración se limita a cinco integrantes, lo que planea

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189.

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

escenarios en los que se mantiene un reducido margen matemático de lograr alcanzar que ninguna de las fuerzas políticas representadas rebase el límite de sobrerrepresentación.

Ahora bien, en el caso concreto, desde el estudio de la controversia ante el Tribunal local, se desprendió que al momento de verificar la representatividad de las fuerzas políticas al interior del cabildo, por lo que hace al partido Redes Sociales Progresistas y al haber obtenido los cargos de mayoría relativa (presidencia y sindicatura), ya contaba con una representatividad del 40% y si se le era asignada una regiduría alcanzaría un 60%, lo que excedería su límite de sobrerrepresentación, que era del 51.82%.

Sin embargo, aclaró que, aunque se sobrerrepresentaba al ascender a un 60%, igual situación ocurriría con el Partido Encuentro Solidario o el Partido del Trabajo, pues también excederían su límite de sobrerrepresentación, pues alcanzarían un 20% de representatividad. Llegando a dicha conclusión de la siguiente manera.

Al realizar la asignación, el Tribunal local tomó en cuenta la votación municipal de los partidos políticos que de acuerdo con el cómputo habían alcanzado el 3%.

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC	Suma de resultados
Votos obtenidos	445	455	3,891	1,688	2,400	3%
Porcentaje	4.78 %	4.89 %	41.79 %	18.13%	25.78 %	8,879

Luego, precisó que para calcular el porcentaje de sobre y subrepresentación se debía tomar en cuenta la votación válida efectiva, que era de 8,879, de manera que los partidos con derecho a asignación de regidurías tenían los siguientes porcentajes:

Partido político	PT	PES	RSP	PH	BC	Total de Votos / Porcentaje
Votos obtenidos	445	455	3,891	1,688	2,400	8, 879
Porcentaje	5.01 %	5.12 %	43.82 %	19.01 %	27.03 %	100 %



De tal manera que para obtener un factor porcentual simple de distribución se debería dividir el total de votos de los partidos políticos (8,879) que obtuvieron el porcentaje mínimo para participar en la distribución de regidurías entre las regidurías por repartir (3), obteniendo un total de 2,960.

A continuación, verificó la sobre y subrepresentación, en términos del artículo 16 del Código electoral local, es decir, calcular el porcentaje obtenido en la elección más ocho puntos para el límite de sobrerrepresentación y menos ocho puntos para la subrepresentación sobre la base de la votación efectiva de la forma siguiente:

Partido	Votos	% total	Porcentaje total + 8 puntos	Porcentaje total - 8 puntos	Factor porcentual	Cargos de mayoría	% de representación
PT	445	5.01 %	13.01 %	-2.99 %	0.1503	0	0*20% = 0%
PES	455	5.12 %	13.12 %	-2.88 %	0.1537	0	0*20% = 0%
RSP	3,891	43.82 %	51.82 %	35.82 %	1.3174 40	2	2*20% = 40%
PH	1,688	19.01 %	27.01 %	11.01 %	0.5703	0	0*20% = 0%
BC	2,400	27.03 %	35.03 %	19.03 %	0.8109	0	0*20% = 0%

VALOR DE INTEGRANTE DE CABILDO	
5	100%
1	20%

Luego, aclaró que los ajustes de límite de sub y sobrerrepresentación debían verificarse como último paso acorde con la representatividad de las fuerzas políticas en el cabildo puesto que dicho porcentaje se obtiene mediante la suma de la votación de los partidos que alcanzaron el 3% y participan en la asignación de regidurías.

<sup>40</sup> Al respecto se destaca que la operación realizada por la autoridad responsable para determinar esta cantidad; es decir: dividir la votación obtenida por el partido político entre 2,960 (factor porcentual simple de distribución), da como resultado 1.3145, no obstante el Tribunal local lo plasmó en la resolución controvertida de manera errónea al asentar 1.3174; sin embargo, como se verá a lo largo del presente fallo dicho error no trasciende en las consideraciones tomadas en cuenta por esta Sala Regional para determinar el sentido del mismo.

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

Así, verificó la representatividad de las fuerzas políticas al interior del cabildo, destacando que en el caso de Redes Sociales Progresistas al haber obtenido los cargos de mayoría relativa ya contaba con una representatividad del 40% y si se le asignara una regiduría alcanzaría un 60% que excedería su límite de sobrerrepresentación, que era del 51.82%, como se muestra en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTOS	%	+ 8%	- 8 %	FACTOR PORCENTUAL	CARGOS DE MAYORÍA	1ª. ASIGNACIÓN	RESTO MAYOR	2ª. ASIGNACIÓN	SOBRERREPRESENTACIÓN	TOTAL ASIGNADOS
<b>RSP</b>	3,891	43.82 %	51.82 %	35.82 %	1.3174	2	2*20% =40%	1.3174	0	3*20 =60%	3
<b>PH</b>	1,688	19.01 %	27.01 %	11.01 %	0.5703	0	0*20% = 0%	0.8109	1	1*20 =20%	1
<b>BC</b>	2,400	27.03 %	35.03 %	19.03 %	0.8109	0	0*20% = 0%	0.5703	1	1*20 =20%	1

Aclaró que para verificar los límites de sub o sobrerrepresentación tomó como base la votación depurada pues así se determinaba el porcentaje de representatividad en relación con los votos obtenidos en la elección, para tener un porcentaje efectivo de aquellos partidos políticos que participan en la asignación de regidurías.

También aclaró que, aunque Redes Sociales Progresistas se sobrerrepresentaba al ascender a un 60% su representatividad al asignarle una regiduría, igual que sucedería con el Partido Encuentro Solidario o el Partido del Trabajo también excederían su límite de sobrerrepresentación, pues alcanzarían un 20% de representatividad, como se observa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	PT	PES
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	445	455
	5.01 %	5.12 %
<b>VOTACIÓN TOTAL + 8%</b>	13.01 %	13.12 %
<b>VOTACIÓN TOTAL – 8 %</b>	-2.99 %	-2.88 %



A partir de ello, reconociendo que tanto el Partido Encuentro Solidario como el Partido del Trabajo -partidos que, junto al Humanista, Bienestar Ciudadano y Redes Sociales Progresistas tenían derecho a participar- de asignárseles una regiduría estarían sobrerrepresentados, lo cierto era que éste último partido contaba con *“...un factor porcentual que en primera asignación le corresponde por derecho...”*.

Así, el Tribunal local razonó que atendiendo a la eficacia del voto en la jornada electoral resultaba idóneo otorgar la regiduría a Redes Sociales Progresistas por ser el partido con mayor fuerza política, lo que desde su perspectiva garantizaba el principio de proporcionalidad y el de pluralismo político, frente a una ponderación de valores entre los límites de sub y sobrerrepresentación.

Al respecto, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia emitida por el Tribunal local al sostener que en los casos en que cualquiera de las fuerzas políticas a las que se les asigne la regiduría en cuestión, rebase el límite previsto en el artículo 16 del Código electoral local, corresponde la asignación al partido político que tenga el menor grado de sobrerrepresentación, de tal forma que se tutele tanto el pluralismo jurídico como la proporcionalidad respecto del voto ciudadano manifestado en las urnas.

Lo anterior al considerar que el límite de sub y sobrerrepresentación, en casos como el que se presenta en la legislación del estado de Morelos, en el que las características del órgano municipal no permitan asignar las regidurías sin incurrir en un rebase del límite, conlleva a una interpretación flexible del mismo de tal suerte que se cuente con el escenario que menor distorsión presente respecto del parámetro previsto por el propio legislador local.

Sin embargo, esta Sala Superior no comparte el criterio sostenido por la responsable, ya que dicha situación genera que los límites de sub y sobrerrepresentación pierdan su operatividad y funcionalidad, por lo que

## SUP-REC-2140/2021 y Acumulado

debe ser inaplicable el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral local.

Lo anterior en atención a que su aplicación no cumple la finalidad que buscan pues todos los partidos exceden su límite de sobrerrepresentación, por lo que en el caso no es posible verificar el límite de sobrerrepresentación en los términos establecidos en el Código Electoral local, pues ello podría llevar al supuesto de tener que dejar de asignar una regiduría, ya que, de asignarla, ello implicaría forzosamente la sobrerrepresentación del partido al que le sea asignada.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, tal y como lo razonó el Tribunal local, debe asignarse una regiduría por resto mayor a Redes Sociales Progresistas e inaplicarse el principio de sobrerrepresentación de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017.<sup>41</sup>

Por ende, la aplicación estricta de los límites de sub y sobrerrepresentación implicarían resultados disfuncionales o no operativos que se traducirían en que todos los partidos con derecho a la asignación se encontrarían sobrerrepresentados y en consecuencia se debería omitir la asignación de la regiduría correspondiente; situación que no es viable legal y jurídicamente. De ahí que, en el caso concreto, al tratarse de una circunscripción conformada con tan solo cinco personas, de aplicarse los

---

<sup>41</sup> En el cual se sostuvo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.**





límites con el porcentaje determinado por la legislatura local, se vuelve inviable.

Lo anterior, ya que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos deben obtener más del 3% de votos para acceder a los cargos, situación que disminuye la posibilidad de acceso a las regidurías de partidos pequeños.

Es por ello por lo que, de cumplirse estrictamente con los límites de sub y sobrerrepresentación, resultaría matemáticamente imposible, precisamente por los pocos cargos que se distribuyen por representación proporcional, siendo en el caso concreto tres regidurías.

Al respecto, es importante mencionar que los principios de mayoría relativa y representación proporcional están íntimamente relacionados con la naturaleza de las decisiones que se toman en los ayuntamientos, pues su finalidad es la integración del órgano colegiado.

De tal forma que la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, y la representación proporcional busca que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, es decir, que la pluralidad se vea reflejada en el órgano de gobierno.

En ese sentido, en el gobierno municipal la representación proporcional utilizada para la elección de parte de los integrantes del ayuntamiento se introdujo para lograr tener gobiernos que dialogaran con la oposición para fortalecer el pluralismo político.

Sin embargo, atendiendo a las reglas en Morelos y las cantidades con que se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación, impiden su aplicación pues eso podría llevar a no asignar una regiduría, lo que sería contrario a la voluntad de la ciudadanía y vulneraría el derecho al ejercicio del cargo de esa tercera regiduría.

## **SUP-REC-2140/2021 y Acumulado**

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que es inviable en este caso la aplicación de los límites señalados como están establecidos en la legislación local, específicamente en el Código electoral local.

Máxime que si bien la libertad configurativa es una facultad de los congresos para regular los criterios de representación proporcional aplicables a los municipios, por sí misma no es una razón suficiente para justificar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los órganos municipales, ya que es necesario verificar en cada caso concreto si esos límites son funcionales

De ahí que sea aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017, pues si los límites de sub y sobrerrepresentación pierden su operatividad y funcionalidad, en atención a que su aplicación implicaría no cumplir su finalidad, dichos límites no pueden aplicarse.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en diferentes precedentes<sup>42</sup> se haya concluido que el artículo en cuestión se ha declarado constitucional, al estimar que dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobiernos municipales, ya que incluso en esos propios precedentes se hizo referencia al criterio de que para determinar la constitucionalidad del artículo 18 del Código local, se debía revisar si en el caso concreto la aplicación de los límites resultaba operativa y funcional, esto es, que permitiera que el órgano se integrará en su totalidad y que ningún partido que participó en la asignación estuviera sobre o subrepresentado.

Sin embargo, este Tribunal Electoral tiene la facultad de inaplicar normas al caso concreto, para lo cual confronta una disposición con la Constitución general y, en caso de ser incompatible, determina su inaplicación a fin de

---

<sup>42</sup> SUP-REC-2102/2021, SUP-REC-1811/20218 y acumulado, SUP-REC-1717/2018 y acumulados, SUP-REC-1797/2018 y SUP-REC-1794/2018.



no considerarla para resolver la controversia.<sup>43</sup> Sin que ello implique desconocer los criterios adoptados en precedentes relativos a la misma temática.

Por lo que debe revocarse la sentencia impugnada, y mantenerse la asignación realizada por el Tribunal Local, en la que privilegió lo que la propia norma señala, que es la designación por resto mayor; ello para lograr a cabalidad la integración completa del ayuntamiento.

Lo anterior es así, pues dicha asignación cumple con lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos de asignación, 27 de los Lineamientos de personas indígenas y 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables. Es decir, se da mejor cumplimiento a las acciones afirmativas, a la paridad de género y de grupo vulnerable e indígena.

Ello es así pues conforme al acuerdo de registro de candidaturas por Redes Sociales Progresistas,<sup>44</sup> la primera asignación correspondía al género hombre y recaía en Iván Alejandro Tadeo Flores y su suplente, quienes además tienen la calidad de personas indígenas.

En segundo lugar, correspondía al Partido Bienestar Ciudadano, cuyo candidato Gustavo Patiño Pavón y su suplente cumplían con el género hombre y carácter indígena, por lo que en términos del artículo 27 de Lineamientos de personas indígenas, dichos candidatos no podían sustituirse por tener esa calidad, por lo que la regiduría del Partido Humanista debía asignarse a su segunda fórmula, cuya candidata fue registrada como grupo vulnerable e indígena, pues aunque la síndica también se había registrado como grupo vulnerable; con la designación de Pilarcito Aguilar Tadeo (propietaria) y Vania López Vergara (suplente) se daba mejor cumplimiento a las acciones afirmativas y a la paridad de género al tratarse de mujer, de grupo vulnerable e indígena.

---

<sup>43</sup> Artículo 99 de la Constitución general.

<sup>44</sup> Conforme al acuerdo IMPEPAC/CME-JANTETELCO/016/2021.

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

De tal forma que el ayuntamiento deberá quedar integrado de la siguiente manera:

Cargo	Partido	Propietario /Suplente	Paridad	Indígena	Grupo en situación de vulnerabilidad	Nombre
<b>Presidencia municipal</b>	Redes Sociales Progresistas	Propietario	Hombre			Ángel Augusto Domínguez Sánchez
		Suplente	Hombre			Eder José Sandoval Pichardo
Propietaria		Mujer		x	Epigmenia Bonilla Bonilla	
Suplente		Mujer		x	Narvik Cassandra Díaz Robles	
<b>Primera regiduría</b>		Propietario	Hombre	x		Iván Alejandro Tadeo Flores
		Suplente	Hombre	x		Hilario Patiño Pavón
<b>Segunda regiduría</b>	Partido Bienestar Ciudadano	Propietario	Hombre	x		Gustavo Patiño Pavón
		Suplente	Hombre	x		José Luis Pavón Velázquez
<b>Tercera regiduría</b>	Partido Humanista	Propietaria	Mujer	x	x	Pilarcito Aguilar Tadeo
		Suplente	Mujer	x		Vania López Vergara

Finalmente, son **inoperantes** los agravios por los que el recurrente alega incongruencia externa en la resolución impugnada, al ser argumentos de mera legalidad, lo que no puede ser materia del presente medio de impugnación.

**XIV. EFECTOS**

En consecuencia, lo procedente en el caso concreto es revocar la resolución impugnada al resultar procedente la inaplicación del último párrafo artículo 18 del Código electoral local en cuanto a la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos en el estado de Morelos; toda vez que en dicha norma, los límites de sub y



sobrerrepresentación pierden su operatividad y funcionalidad como se razona en la presente sentencia.

Al respecto es importante aclarar que si bien se confirma la asignación realizada por el Tribunal local, lo cierto es que es en virtud de un razonamiento diverso al que en dicha instancia se esgrimió. Ello es así, pues esta Sala Superior, tomando en consideración la proporción de cargos que se distribuyen entre el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trata hace evidente que el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral local carece de operatividad, por lo que debe dejarse sin efectos su aplicación; de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada.

#### **XV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Pilarcito Aguilar Tadeo.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**CUARTO.** Se **ordena** dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución general, respecto de la inaplicación del último párrafo del artículo 18 del Código electoral local.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de

**SUP-REC-2140/2021 y  
Acumulado**

acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.